



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 932 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

CHRISTIAN OCHOA HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 25 SET. 2014

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; el cargo de la notificación de fecha 17 de Agosto de 2011; y, el Informe Técnico Legal N° 779-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, del 26 de Agosto de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y **MATEO EDUARDO PINCILOTTI MARTINEZ**, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 18, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064591, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitaria, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, que declara iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento de Derecho, de fecha 16 de octubre del 2008, a **MATEO EDUARDO PINCILOTTI MARTINEZ**, según cargo de notificación de fecha 17 de Agosto de 2011, se advierte que dicho administrado no presento medios probatorios dentro del plazo de ley, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la citada Resolución Jefatural;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 024874 de fecha 02 de setiembre de 2011, Julia Martínez Moreno Vda. de Pincilotti, comunica el fallecimiento de su hijo Mateo Eduardo Pincilotti Martínez, que con fecha 19 de julio del año 2011, inicia el trámite de sucesión intestada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesus Maria de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que se declare la sucesión intestada del causante Mateo Eduardo Pincilotti Martínez a favor de su madre, Julia Martínez Moreno Vda. de Pincilotti, y con Hoja de Ruta N° 017863 de fecha 25 de junio de 2012, adjunta la copia literal de inscripción de sucesión intestada del causante Mateo Eduardo Pincilotti Martínez emitida por SUNARP en el cual se le declara como heredera, adjuntando los siguientes medios probatorios: Copia de DNI, Copia literal de predio sub materia, Copia de demanda de Sucesión Intestada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesus Maria, Copia de acta de defunción de Mateo Eduardo Pincilotti Martínez, Copias legalizadas emitidas por la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores del Sector Publico Pesquero de la convocatoria a la Asamblea General de Socios y Comunicado N° 003-96-CSMTSPP/CA, Copia literal de inscripción de sucesión intestada de Mateo Eduardo Pincilotti Martínez emitido por SUNARP;



A

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HAY EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

~~CHRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ~~
Jefe de la Oficina de Control Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de la revisión de los presentes actuados administrativos, se advierte que si bien es cierto el adjudicatario originario es **MATEO EDUARDO PINCILOTTI MARTINEZ**, dicha persona falleció el 13 de noviembre del 2008, motivo por el cual Julia Martínez Moreno Vda. de Pincilotti, se apersona a este procedimiento como única heredera del causante Mateo Eduardo Pincilotti Martínez a fin de que se le reconozca los derechos adquiridos por su difunto hijo, empero, el mencionado predio se encuentra en posesión de terceros, por ende, al haberse iniciado procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, en el cual el mencionado predio será materia de reversión a favor del Estado en caso se encuentre incurso en las causales señaladas en el documento contractual; configurándose la causal de resolución contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha 18 de Junio del 2012, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a un tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que el adjudicatario, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de Septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **MATEO EDUARDO PINCILOTTI MARTINEZ** (fallecido) representado por su hereda su madre Julia Martínez Moreno Vda. de Pincilotti, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 18, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064591, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a la administrada en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)

21